

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, con fecha 13 de junio de 2022, comparece don Francisco Javier Court Silva, gestor cultural, en representación de la **Corporación Cultural de Las Condes**, e interpone reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285, en contra del **Consejo para la Transparencia**, representado por don David Ibaceta Medina, por haber acogido solicitud de amparo mediante Rol N° 1519-2022 en resolución del Consejo Directivo del mencionado organismo en sesión ordinaria N° 1282, del día 31 de mayo del año en curso.

Funda el reclamo expresando que, con fecha 08 de febrero de 2022, don Jorge Condeza Neuber presentó una solicitud de información bajo la Ley N° 20.285, requiriendo lo siguiente:

*“1.-Balance de comprobación y saldos de cada repartición municipal o corporación municipal al 31 de diciembre del 2021. Cada una por separado.*

*2.-Cálculo de caja inicial del presupuesto 2022 de cada repartición municipal, es decir gestión municipal, educación, salud, corporaciones municipales y cualquier otra repartición existente.”*

En este contexto, explica que mediante Oficio N° 112-B/2022, de 08 de febrero de 2022, la Municipalidad de Las Condes le derivó la mencionada solicitud, frente a lo cual respondió con fecha 02 de marzo de 2022 indicando lo que sigue:

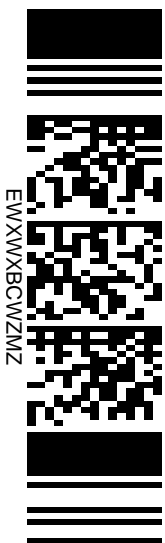


*"devuelvo a Ud. la solicitud de transparencia MU135T0007794, toda vez que la Corporación Cultural de Las Condes no se le aplica la Ley 20.285, según lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo Rol C6506-19."*

Así las cosas, indica que el solicitante presentó un amparo de su derecho de acceso a la información, ya que recibió una respuesta negativa a su solicitud, fundado en el dictamen E160.316 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, en virtud del cual comparten la naturaleza de corporaciones municipales las organizaciones erigidas según el artículo 129 de la Ley N° 18.695, por lo que la Ley de Transparencia aplica a todas las corporaciones municipales y sobre todo a aquellas que están destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, como es el caso de la Corporación Cultural de Las Condes.

En este sentido, manifiesta que el Consejo para la Transparencia en la decisión recaída sobre el amparo ya referido, resolvió acogerlo, dejando con ello sin efecto toda la jurisprudencia sobre la materia, incluso decisiones de amparo ejecutoriadas en que se resolvió que la Ley de Transparencia no se le aplica a la Corporación Cultural de Las Condes.

Al respecto, añade que hasta el año 2019 publicaban en la página web del municipio las nóminas de su personal, así como sus remuneraciones y la calidad profesional. Sin embargo, luego de la **decisión de amparo Rol 6506-19, del mismo Consejo para la Transparencia**, se vieron impedidos de



hacerlo, toda vez que se decidió que la Ley de Transparencia no le resulta aplicable; todo lo cual fue refrendado en la decisión del amparo Rol C565-21, de 11 de mayo de 2021, así como también en los amparos Roles C741-22, C742-22, C744-2 y C745-22.

Por otro lado, esgrime que el Dictamen E160316 de 2021, de la Contraloría General de la República no resulta aplicable a la Corporación Cultural de Las Condes, por cuanto no es una corporación municipal en los términos allí señalados. Precisa, entonces, que no fue creada vía artículo 12 del Decreto con Fuerza de ley N° 1-3-3.063, de 1980 y tampoco a través del artículo 129 de la Ley N° 19.695, sino que fue creada, según consta en sus estatutos, sujetándose a la normativa del Decreto N° 110, de 1979 que aprueba reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones que indica, el cual no se encuentra vigente, pero que fue aquel en cuya virtud se concedió personalidad jurídica a la mencionada corporación a través del Decreto N° 311, de 1982, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1982.

Por su parte y, en relación con la decisión de amparo recurrida, arguye que el Consejo para la Transparencia ha incurrido en ultrapetita, por cuanto ha ido más allá de lo pedido por el propio recurrente, lo cual dice relación con reparticiones municipales o corporaciones municipales y el propio Consejo reconoció, como ya se ha señalado, que la reclamante no es una corporación municipal.

Por último, refiere que la información solicitada se encuentra disponible en la página de transparencia de la



institución: [https://drive.google.com/file/d/1-JilYXh\\_g\\_CzWL\\_n\\_IfoI0Yl2NyxxNX4/view](https://drive.google.com/file/d/1-JilYXh_g_CzWL_n_IfoI0Yl2NyxxNX4/view) y, el cálculo de caja del presupuesto 2022 en el link siguiente: [https://drive.google.com/file/d/1b9Lq21hU4a6R\\_dH\\_gTUEuNzeuaJMm0WB/view](https://drive.google.com/file/d/1b9Lq21hU4a6R_dH_gTUEuNzeuaJMm0WB/view)

En definitiva, solicita que se rechace la solicitud de amparo antes referida y se deje, en consecuencia, sin efecto la decisión del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con costas.

**Segundo:** Que, comparece don Jorge Condeza Neuber, en su calidad de tercero interesado, y evacuando el traslado conferido, señala que del escrito de la Corporación Cultural de Las Condes, esta justifica no haber entregado la información solicitada en que estaría publicada en los links que indica. Sin embargo, tal información nada tiene que ver con lo solicitado.

Al efecto, precisa que el Balance de Comprobación y Saldo es un documento contable bastante común en el sistema de contabilidad pública. Es el resumen, mensual, trimestral, semestral o anual de las cuentas del libro mayor, y que normalmente contiene 6 u 8 columnas con información de saldos iniciales, movimientos del periodo y por cierto el saldo que finalmente tiene la cuenta específica, esto es, deudor o acreedor. Y, respecto a la caja inicial, indica que se refiere a un procedimiento presupuestario que todo organismo público realiza a comienzos de cada año, de acuerdo con lo que norma la Contraloría General de la República y permite determinar la real disponibilidad de recursos con los que se inicia el año y su saldo debe ser incorporado al presupuesto del año vigente.



Por lo tanto, solicita que se desestime el reclamo presentado por la Corporación, ratificando lo obrado por el Consejo para la Transparencia.

**Tercero:** Que, comparece don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, y formula descargos y observaciones al tenor del presente reclamo de ilegalidad, presentado al tenor del artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, señala que la Decisión de Amparo C1519-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad.

En este sentido, explica que el Consejo para la Transparencia reconsideró su tradicional criterio relativo al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia respecto de las sociedades en cualquiera de sus tipos y corporaciones o fundaciones de derecho privado, y específicamente en la decisión de amparo impugnada se señaló, en su considerando 10° aquel cambio de criterio.

Luego, precisa que existen una serie de entidades que formadas bajo el Derecho Privado que han sido creadas por el Estado -por intermedio de sus autoridades-, pero que en la actualidad no están sujetas a ningún tipo de rendición de cuentas

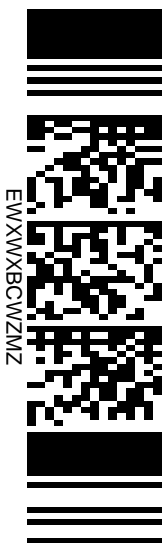


o control social a favor de la ciudadanía, ya sea por no haber sido creadas bajo el alero del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior ni en el marco del artículo 129 de la ley N° 18.695 conforme al criterio dispuesto por la Contraría General de la República en el referido Dictamen. Sin embargo, es evidente que, en todas dichas instituciones confluye una finalidad de satisfacción de necesidades de la comunidad y para cuyo efecto le han sido atribuidas potestades públicas y se financia mayoritaria o exclusivamente con recursos públicos

Concluye, entonces, señalando que no existe ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia, ya que, como tal, es el órgano encargado de velar por la aplicación de la Ley de Transparencia, determinando que la Corporación Cultural de Las Condes es sujeto pasivo de dicha ley, acogiendo el amparo deducido en su contra, y ordenando la entrega de la información solicitada por el reclamante, la cual, tiene el carácter de pública al resultar aplicable la mencionada ley a la reclamante de ilegalidad.

Por su parte, respecto de la alegación de ultrapetita formulada por la reclamante, el Consejo refiere que no ha ordenado más que la entrega de la información que fue originalmente pedida.

Ahora bien, en cuanto a la petición de costas que realizó la reclamante, por la sola circunstancia de no quedar conforme con lo resuelto, el Consejo esgrime que no resulta procedente aplicar dicha institución a los reclamos presentados a su respecto. Ello, porque es el órgano obligado a pronunciarse sobre una

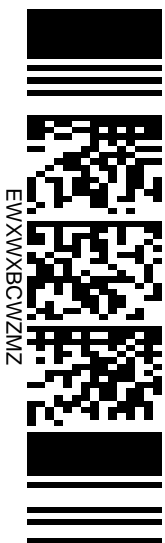


controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información, un órgano del Estado, y eventualmente, un tercero interesado, y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar, lo que determina que no puede ser condenado en costas.

**Cuarto:** Que, examinados los antecedentes esta Corte tiene presente que reiteradamente a través del tiempo, durante más de 10 años, el Consejo para la Transparencia ha resuelto que a las Corporaciones Municipales no les son aplicables las normas de la Ley N° 20.285, de Transparencia; así, en este sentido, decisiones de Amparo Rol C 6506, de 2019, C 565-21, de 11 de mayo de 2021, C741-22, C742-22, C744-2 y C745-22, todos del presente año.

Resulta particularmente importante tener en consideración que las decisiones anteriores comprenden incluso un largo período posterior al dictamen E160.316 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, en virtud del cual dicho organismo sostuvo recientemente que comparten la naturaleza de corporaciones municipales las organizaciones erigidas según el artículo 129 de la Ley N° 18.695, por lo que la Ley de Transparencia aplicaría a todas las corporaciones municipales y sobre todo a aquellas que están destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, como es el caso de la Corporación Cultural de Las Condes. Sin embargo, esta tesis nunca fue acogida por el Consejo para la Transferencia en sus decisiones, como precedentemente se indicó.

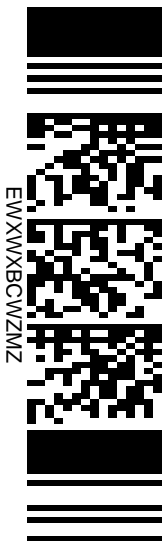
**Quinto:** Que esta Corte comparte el criterio sustentado por la recurrente de no serle aplicable las disposiciones de la Ley



de Transparencia, toda vez que en su caso no se trata de una corporación municipal en los términos allí señalados, pues no tiene su génesis en el artículo 12 del D.F.L. N° 1-3-3.063, de 1980, y tampoco en el artículo 129 de la Ley N° 19.695, sino que fue creada conforme a las disposiciones del Decreto N° 110, de 1979, que aprobó el reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que indica, y en razón de ello se concedió personalidad jurídica a la corporación recurrente por medio del Decreto N° 311, de 1982, del Ministerio de Justicia.

**Sexto:** Que en estas circunstancias, por los fundamentos que se han expresado, esta Corte no puede sino disentir de la actual reconsideración del que ha sido el tradicional criterio del recurrido relativo al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia respecto de las corporaciones municipales, no estimándose suficiente los argumentos que se contienen en el considerando décimo de la resolución impugnada para concluir en sentido contrario, y en razón de lo cual se procederá a acoger el recurso intentado, siendo innecesario pronunciarse acerca de la alegación de ultrapetita planteada por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por la Corporación Cultural de Las Condes, en contra de la decisión de amparo Rol C-1519-22 del Consejo para la Transparencia, mediante la cual se acogió la solicitud de amparo a que se refieren estos autos, y en su lugar se declara que la misma queda rechazada.

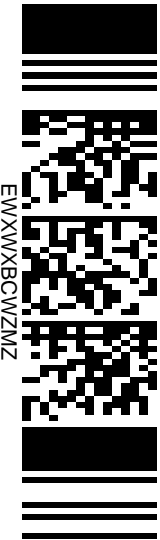




Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

**Ingreso Corte N° 289- 2022 Contencioso  
Administrativo**



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por las Ministras señora Dobra Lusic Nadal, señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.